



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 48679/2015/TO1/18/CNC5 - CNC6

**Reg. n° 1066/2020**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de mayo de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, y los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin (cfr. Acordadas n° 1, 2 y 3 y 4/2020 de esta Cámara), asistidos por la secretaria actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 48679/2015/TO1/18/CNC5-CNC6, caratulada “LUCERO, \_\_\_\_ s/ **incidente de excarcelación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuaria y arribó al acuerdo que se expone a continuación. **Los jueces dijeron:** el pasado 14 de mayo los jueces del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad rechazaron la excarcelación en términos de libertad condicional solicitada en favor de \_\_\_\_ Lucero por considerar que existía en el caso peligro de fuga, ya que: a) el 17 de septiembre de 2019 la Sala III de esta Cámara confirmó la condena dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 2 de esta ciudad por la que se responsabilizó penalmente a Lucero por los delitos de homicidio en agresión y lesiones leves en agresión y, a su vez, modificó el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda -que el citado tribunal oral había reputado en grado de conato- al estimarlo consumado -todos en concurso real entre sí-; b) pese a que al día del dictado de la resolución el nombrado llevaba detenido 5 años y 11 días, y el pasado 11 de mayo ese tribunal resolvió aplicar el régimen de estímulo educativo y, en consecuencia, reducir cinco meses el plazo temporal requerido para el avance de las distintas fases y períodos de la progresividad del régimen penitenciario; su situación no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 316 y 317, CPPN, dado que la pena en expectativa podría superar la aplicada por el



Tribunal Oral de Menores n° 2 de seis años y seis meses de prisión y la pena única de ocho años de prisión; pues aun considerando la mencionada reducción, “el requisito temporal que fija las normas aludidas no se cumple en la actualidad”; c) el tiempo de detención cautelar no aparece como desproporcionado frente a las características del hecho imputado y la expectativa de pena; d) además, el 29 de abril del corriente año esta Sala II confirmó la resolución de ese tribunal del pasado 2 de abril que dispuso rechazar su excarcelación y su arresto domiciliario, a la que cabía remitirse, puesto que en esa oportunidad se analizó su situación concreta frente al contexto de pandemia por Covid-19 y la emergencia carcelaria que la defensa invocaba nuevamente en este pedido, y no se introdujeron nuevos argumentos sobre este aspecto ni se constataron razones de salud. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la defensa del imputado, en el que alegó que el *a quo* fue arbitrario porque presumió que la calificación que en definitiva se impondrá a Lucero será más gravosa que la vigente actualmente; que la expectativa de pena con la que cuenta es la impuesta originalmente por el Tribunal Oral de Menores n° 2; y que, en el peor de los casos, ante su firmeza, al haberse modificado solo el carácter de consumado del delito de robo en poblado y en banda, puede llegar a imponérsele la misma pena. Agregó que en razón de la prolongada feria judicial que estamos transitando, puede pasar mucho tiempo hasta que su condena quede firme y se haga la audiencia de pena, lo que implica no solo la incertidumbre de obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable sino también prolongar el encierro de Lucero atentando contra el propio fin de resocialización de la pena. Asimismo, arguyó que en el caso no hay pautas de posible fuga; pues fue correcta su identificación, cuenta arraigo, carece de antecedentes penales computables y todos los estudios realizados en su unidad de detención demuestran su favorable desenvolvimiento en el régimen de la progresividad de la pena, lo que fue tomado por el *a quo* al aplicar la reducción por estímulo educativo. Finalmente, hizo hincapié en que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 48679/2015/TO1/18/CNC5 - CNC6

con la reforma introducida por los artículos 210, 221 y 222, CPPF es obligación probar y fundamentar, en cada caso concreto, el riesgo procesal a partir de las pautas objetivas establecidas por la ley, alegando que el *a quo* no lo hizo, pese a que debía evaluar la situación carcelaria actual y el contexto de pandemia. Sobre esta base, concluyó que su asistido tiene derecho a ser excarcelado en términos de libertad condicional por cuanto ha cumplido con el requisito temporal y ha observado regularmente los reglamentos carcelarios. Ahora bien, analizados los agravios de la defensa expuestos en el recurso de casación y los fundamentos de la decisión recurrida, observamos que el *a quo* basó la denegatoria de la excarcelación en términos de libertad condicional solicitada en favor de Lucero -principalmente- en que “...la pena en expectativa podría superar la aplicada por el Tribunal Oral de Menores Nro. 2, al igual que una eventual pena única que, en aquél caso, fue de ocho años de prisión...”, por lo que “...aun considerando la reducción de los plazos por aplicación del estímulo educativo dispuesto en el respectivo incidente, el requisito temporal (...) no se cumple en la actualidad...”. Para determinar el acierto o el error de este razonamiento, cabe realizar una breve reseña de los actos procesales pertinentes. El 15 de septiembre de 2017 el Tribunal Oral de Menores n° 2 condenó a Lucero a la pena de seis años y seis meses de prisión -por considerarlo coautor de los delitos de homicidio en agresión, lesiones graves en agresión y robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda en grado de tentativa, todos en concurso real entre sí- y a la pena única de ocho años de prisión -comprensiva de la que aplicó ese tribunal y de la de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional impuesta el 13 de julio de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20-. Esta decisión fue recurrida tanto por el acusador público como por el acusador privado, motivando esas impugnaciones la sentencia del 17 de septiembre de 2019 de la Sala III de esta Cámara. En esa decisión, casó la sentencia del Tribunal Oral de Menores n° 2 sólo en lo relativo al grado de consumación alcanzado en el delito de robo



agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, pues a su criterio debía reputarse como consumado -en lugar de tentado-. Sobre esa base, remitió las actuaciones para que un tribunal oral de menores, con distinta integración, determinara la pena a imponer (reg. n° 1289/19). Fue así que salió sorteado el *a quo*, que el 25 de septiembre de 2019 citó a las partes para la audiencia ordenada por la Sala III, la que no se llevó a cabo por el pedido de suspensión de audiencia efectuado por la fiscal, basado en que la sentencia que la ordenaba no se encontraba firme en razón del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte querellante. Dicho remedio federal fue declarado inadmisibile por la Sala III de esta Cámara el pasado 4 de marzo (reg. n° 262/20). La reseña efectuada muestra que lo único que resta decidir en el caso es el monto de pena que en definitiva corresponderá imponer a Lucero tras el cambio de calificación dispuesto por la Sala III. Esta modificación -vale reiterar- consistió exclusivamente en el grado de *iter criminis* alcanzado respecto del delito de robo agravado por poblado y en banda, que pasó a considerarse de tentado a consumado. Este agravamiento de la imputación recaída sobre Lucero solo permite sostener -a diferencia de lo afirmado por el *a quo*- que la pena que se le fijará no podrá ser inferior a la aplicada por el Tribunal Oral de Menores n° 2 -dado que esta cuestión se encuentra fuera de discusión- y que, por ende, tampoco será *inferior* la pena única dictada a su respecto. Este es el único marco de referencia existente en la causa para analizar el pedido de excarcelación en términos de libertad condicional intentado por la defensa. Dicho de la forma más clara posible: solo contamos con que la pena que en definitiva se fijará no será *inferior* a seis años y seis meses, ni la pena única *inferior* a ocho años, ambas de prisión. En las particulares circunstancias del caso y teniendo especialmente en cuenta la concreta significación jurídica que debe ser reanalizada para graduar nuevamente esas penas -de robo en poblado y en banda en grado de tentativa a consumado-, el análisis de los ocho años a los efectos de examinar la procedencia de la excarcelación en términos de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 48679/2015/TO1/18/CNC5 - CNC6

libertad condicional no aparece, *a priori*, irrazonable, puesto que el cambio en la escala penal aplicable no resulta significativo a la luz de la imputación global que se dirigió contra Lucero. Sobre esta base, corresponde anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que analice nuevamente la excarcelación solicitada conforme lo establecido en el art. 317 inc. 5º, CPPN, tomando en consideración este marco normativo -esto es, que en el caso se halla cumplido el requisito temporal previsto en la norma- y determine si en el supuesto bajo análisis se cumplen las demás exigencias legales para su concesión, para lo que deberá informarse previamente a las víctimas, de conformidad con lo establecido en el art. 80, inc. f, CPPN, (texto según ley 27.372). A tal fin, deberá tenerse presente que en reiteradas ocasiones esta Sala sostuvo que *“para acceder a la excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5º, CPPN, la normativa no exige exclusivamente el cumplimiento del requisito temporal sino que, a su vez, el imputado debe reunir las condiciones propias de los arts. 13 y ssgtes., CP”* y que *“este supuesto constituye uno de los casos de cese de la privación de la libertad por aplicación del principio de proporcionalidad y que será viable si las demás condiciones están presentes para otorgar la libertad condicional”* (cfr. precedentes *“Puscama”*, *“Vera”* y *“De la Cruz Corrales”*, entre otros). Por ello, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** el caso al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento en el que analice nuevamente la excarcelación solicitada conforme lo establecido en el art. 317 inc. 5º, CPPN -tomando en consideración que Lucero ha cumplido el requisito temporal previsto en la norma-, y determine si se satisfacen las demás exigencias legales para su concesión -según los parámetros expuestos en este pronunciamiento-, debiendo informar previamente a las víctimas, de conformidad con lo establecido en el art. 80, inc. f,



CPPN (texto según ley 27.372). Se deja constancia de que los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de la Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente a fin de que cumpla con lo aquí decidido con carácter urgente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara

